

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pecto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por los ciudadanos **MANUEL COPETE HINESTROZ** y **ANA SUANIR CAICEDO MENA**, contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA-**.

HECHOS

1°.- De lo relatado en la demanda y de los anexos allegados, se extrae que los señores **MANUEL COPETE HINESTROZ** y **ANA SUANIR CAICEDO MENA**, tienen con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, un crédito hipotecario, respecto del cual se vienen efectuando unos cobros adicionales bajo el concepto de “OTROS CARGOS”, por lo que procedieron en febrero del 2023, a solicitar información sobre el particular, comunicándoseles que ello corresponde al subsidio otorgado por el gobierno en pandemia por el COVID-19., asunto que no les fue notificado, ni ellos deprecaron período de gracia, máxime cuando las cuotas del crédito se han pagado puntualmente, por lo que no están de acuerdo con la información brindada por la entidad.

2°- La presente actuación fue allegada por el aplicativo web de la oficina de reparto, el 26 de mayo de 2022.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Los accionantes solicitaron la protección del derecho de defensa.

Solicitaron, del juez constitucional:

“... reconozca la situación de indefensión que me hallo pues es una noción de carácter factico que se presenta cuando una persona se encuentra en estado de debilidad manifiesta frente a otra de modo que debido a las circunstancias que rodean el caso no puede defenderse ante la agresión de sus derechos...”

- “La cuota No. 100, por un valor de \$556.500 esta no fue pagada en su momento, pero se realizó el pago de la cuota No.101 que llegó por un valor de \$1'122.207 se pagó el día (05/05/2020) por el valor de \$1'122.250
- La cuota No. 102, llegó por valor de \$771 pesos y se pagó el día (05/06/2020)
- La cuota No. 103, llegó por un valor de \$577.353 pesos, esta no fue pagada en su momento, se pagó junto a la cuota No. 104, que llegó por un valor de \$1'153.346 y se realizó el pago el día (29/07/2020)
- La cuota No. 105, llegó por un valor de \$22.072 y se pagó el día (07/09/2020) por un valor de \$22.100
- La cuota No. 106, llegó por un valor a pagar de \$613.683 y se pagó el día (02/10/2020) por un valor de \$613.800

“Ordenar al Fondo Nacional del Ahorro. Que, en un plazo no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, cumplan con lo que dicta el juez”.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dio contestación a la demanda, indicando lo siguiente:

Al hecho 1. No es cierto. En desarrollo de lo previsto en las Circulares 007 y 014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Fondo Nacional del Ahorro emitió los Acuerdos 2294 de 2020 y 2304 de 2020, para implementar alivios financieros derivados del Covid 19, respecto de sus productos financieros.

Verificado el alcance del Acuerdo 2294 de 2020, fue emitido en cumplimiento de las instrucciones dadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante las Circulares 007 y 014 de 2020, en materia de créditos (vivienda, educativo, constructor y leasing habitacional) que con corte al 29 de febrero de 2020, no contaban con mora superior a sesenta (60) días, podrían acceder a un período de gracia por dos meses y ampliado ese periodo a dos meses más, según los Acuerdos, pagos de las cuotas que serían diferidos a treinta y seis (36) mensualidades siguientes y/o en el plazo restante si es inferior a treinta y seis (36) meses.

Al hecho 2. Parcialmente cierto, el alivio COVID-19 fue creado por el Gobierno Nacional como una alternativa para que los deudores aliviaran los impactos financieros en la época, permitiendo al Fondo Nacional del Ahorro reestructurar las obligaciones en el sentido de garantizar el cumplimiento de la mismas oportunamente.

El alivio financiero no es un subsidio otorgado por el Gobierno como erradamente lo declaran los accionante.

Al hecho 3. No es cierto, se adjuntan las comunicaciones enviadas a los accionantes, en la cual se informó de la aplicación del alivio COVID-19 a la obligación, correspondencia que fue pertinentemente notificada

Se les requirió para que manifestaran el deseo de no acogerse al alivio, indicándole que de ser así, debían enviar notificación al correo electrónico solicitudpropraga@fna.gov.co, sin que hubieran enviado alguna comunicación al respecto.

Al hecho 4. Parcialmente cierto, a la fecha de la presente acción constitucional la obligación se encuentra al día en los pagos, como se evidencia en el estado de cuenta que se adjunta.

La presunta vulneración a los derechos fundamentales alegados por los accionantes, no existió, toda vez que la entidad aplicó la normatividad expedida por razón del COVID-19 por el Gobierno Nacional, como alternativa para que los deudores aliviaran los impactos financieros y gestionó de manera diligente la aplicación del dicho alivio financiero con respecto a la obligación hipotecaria, en el sentido de realizar el aplazamiento de hasta cuatro cuotas del crédito al final y por otra, que los intereses corrientes y seguros correspondientes a ese período se diferirán hasta treinta y seis meses, con lo cual se incrementó, en el primer caso el valor del crédito en el capital del período de gracia y, en el segundo, el valor de las cuotas con la suma del diferido, valores que son reflejados en la factura mensual por medio del concepto de "OTROS CARGOS".

Ahora bien, la aplicación del alivio financiero fue debidamente informada a los accionantes según se evidencia en las comunicaciones enviadas a las direcciones electrónicas registradas en el sistema de la entidad, demostrando que la entidad siempre puso de conocimiento del deudor que podía aceptar o rechazar la aplicación del alivio, precisando que no realizó ninguna manifestación en relación con el mismo, no se evidencia vulneración alguna a derechos fundamentales.

De manera que, la aplicación del alivio financiero se dio en cumplimiento del Acuerdo 2294 y 2304 de 2020, el cual indica que "*Los periodos de gracia serán aplicados por defecto a todos los créditos, cuando estos superen 10 días de mora, a partir de la fecha de vencimiento de la factura*". Respecto al derecho de petición radicado por los accionante, fue contestado en los términos de ley, el 02 de mayo de 2023 brindando respuesta clara, completa y acorde con lo solicitado

En consecuencia, no se debe acceder a la protección de este, puesto que no se puede considerar que ha existido por parte de esta Entidad una omisión en las peticiones de los accionantes.

PRUEBAS

1° Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- *Copia de dos derechos de petición
- *Copia de la contestación dada por el Fondo Nacional del Ahorro
- *Copia de facturas cuotas 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106.

2° El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, remitió los siguientes documentos:

- *Comunicaciones de aplicación de alivio financiero

Bogotá D.C.

Señor(a)
COPETE HINESTROZA MANUEL
TV 16 A #46-81 SUR
BOGOTA D.C.
16/04/2020

Asunto: Aplicación alivio Contingencia COVID-19 Circular Externa 007 y 014 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Reciba un cordial saludo,

Para el Fondo Nacional del Ahorro es prioritario brindar un alivio y acompañarlo en este momento. Por eso, nos permitimos comunicarle que se ha procedido a aplicar un periodo de gracia sobre su obligación No. 1170664001, el cual consiste en aplazar el pago de dos cuotas de su crédito hipotecario o educativo para que el valor sea distribuido en las cuotas o en el plazo restante del crédito, respectivamente. Es decir:

- Durante dos meses usted no tendrá que cancelar capital, intereses, seguros u otros conceptos.
 - El valor de las dos cuotas o su equivalente en unidades UVR (si es el caso) será diferido como un valor adicional a la cuota mensual posterior al vencimiento de su periodo de gracia.
 - No hay modificación de la tasa ni del plazo, ni se generan intereses adicionales sobre el valor a diferir.
 - Su calificación en centrales de riesgo no se verá afectada ni le generará reporte alguno.
 - En caso de requerir modificación de línea o de fecha de vencimiento, deberá solicitarlo posterior a la finalización del periodo de gracia.
 - De generarse alguna variación en los valores de las cuotas aplazadas por concepto de tarifas o fluctuación de la UVR en el periodo de gracia, el ajuste lo verá reflejado en su próxima facturación.
 - En el evento de generar un pago extraordinario, este será aplicado por prioridad al valor de cuotas diferidas en el presente.
- En caso de haber sido beneficiado de un subsidio no se verá afectado por el periodo de gracia.

Usted puede manifestar su deseo de no aceptar al alivio aplicado. Para eso, deberá enviar la solicitud a solicitudprorroga@fna.gov.co, relacionando sus datos y manifestando explícitamente no querer acogerse al periodo de gracia. Tendrá hasta 8 días calendario, a partir de la fecha, para enviar la comunicación. En caso de no recibirla, se dará por aceptado el alivio bajo las condiciones aquí expuestas.

Para su comodidad y seguridad, lo invitamos a utilizar nuestros canales no presenciales, donde podrá ampliar información y hacer consultas. Visite Fondo en Línea Personas en www.fna.gov.co o contáctenos en los teléfonos 307 7070, desde Bogotá, o 018000 527070 desde el resto del país.

Cordialmente

FONDO NACIONAL DE AHORRO

Fondo Nacional del Ahorro -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/05/29 14:09
Hoja 1/2

SealMail by FNA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SealMail by FNA el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	24543790
Emisor	correocertificado@fna.gov.co
Destinatario	lmayira1991@hotmail.com - MANUEL COPETE HINESTROZA
Asunto	Proyeccion Alivios Periodo de Gracia
Fecha Envío	2021-01-21 21:48
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/01/21 21:49:36	Tiempo de firmado: Jan 22 02:49:36 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Señor Afiliado:

En relación con el periodo de gracia otorgado para el pago de las cuotas de su obligación, adjunto encontrará la proyección de las cuotas futuras en la cual se discriminan los conceptos que la componen como capital e intereses, el valor correspondiente a las primas de seguros y el de la cuenta por cobrar diferida que se genera por concepto de los periodos de gracia otorgados.

Es importante informarle que para los créditos en UVR los valores en pesos se registran a título informativo, pues los valores reales dependerán del comportamiento de la UVR.

Tanto para las operaciones en Pesos como en UVR tenga en cuenta lo siguiente:

1. Esta proyección supone el pago oportuno de las cuotas.
2. Los pagos por mayor o menor valor por cualquier cuantía, así como los desembolsos parciales, modifican esta proyección, por ende, el valor a pagar.
3. Cualquier cambio en las condiciones vigentes a la fecha de esta proyección, ya sea de origen legal o inflacionario o aquellos solicitados por el deudor, implican modificaciones en los valores acá proyectados tanto en pesos como en UVR.
4. Esta proyección no incluye intereses de mora, honorarios por cobro jurídico y demás gastos legales que se llegasen a causar.

Atentamente,
Fondo Nacional del Ahorro.

Fondo Nacional del Ahorro -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/05/29 14:00
Hoja 1/2

SealMail by FNA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SealMail by FNA el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	20746174
Emisor	correocertificado@fna.gov.co
Destinatario	Imayira1991@hotmail.com - MANUEL COPETE HINESTROZA
Asunto	Proyeccion Alivios Periodo de Gracia
Fecha Envío	2020-09-30 22:19
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /10/02 19:48:57	Tiempo de firmado: Oct 3 00:48:57 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.

Señor(a):MANUEL

Reciba un cordial saludo,

Con el presente correo nos permitimos comunicarle que se ha procedido a aplicar un periodo de gracia sobre su obligación, en caso de haber recibido su estado de cuenta, verá reflejado el alivio en el próximo corte. En el archivo adjunto encontrará información más detallada.

Cordialmente,

Fondo Nacional del Ahorro

Fondo Nacional del Ahorro -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/05/29 14:00
Hoja 1/2

SealMail by FNA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SealMail by FNA el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	20125386
Emisor	correocertificado@fna.gov.co
Destinatario	Imayira1991@hotmail.com - MANUEL
Asunto	Aplicación alivio Contingencia Covid-19 Circular Externa 007 y 014 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
Fecha Envío	2020-08-06 19:52
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /08/06 19:52:55	Tiempo de firmado: Aug 7 00:52:55 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.

Señor(a):MANUEL

Reciba un cordial saludo,

Con el presente correo nos permitimos comunicarle que se ha procedido a aplicar un periodo de gracia sobre su obligación, en caso de haber recibido su estado de cuenta, verá reflejado el alivio en el próximo corte. En el archivo adjunto encontrará información más detallada.

Cordialmente,

Fondo Nacional del Ahorro

Fondo Nacional del Ahorro -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/05/29 14:00
Hoja 1/2

SealMail by FNA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SealMail by FNA el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	16912472
Emisor	correocertificado@fna.gov.co
Destinatario	Imayira1991@hotmail.com - MANUEL
Asunto	Aplicación alivio Contingencia Covid-19 Circular Externa 007 y 014 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
Fecha Envío	2020-05-09 21:42
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /05/09 21:42:59	Tiempo de firmado: May 10 02:42:59 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.

*Respuestas a peticiones radicadas por el actor, el 23 de marzo y 19 de abril de 2023, junto con reporte de envío las cuales no se registran en esta ocasión por haber sido allegadas por el actor.

*Estado de cuenta crédito hipotecario

*Tabla de amortización del crédito hipotecario

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO

Verificar la existencia de vulneración del derecho fundamental reclamado.

La acción de tutela se encuentra concebida tal y como un mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados, cuando los mismos resultan vulnerados por la acción u omisión de ciertos particulares y de cualquier autoridad, frente a la carencia de otro instrumento de defensa judicial. En ese orden de ideas, deberá indagarse si en este asunto efectivamente existe vulneración a derechos fundamentales.

Considera el actor que por parte de la entidad accionada, se le está desconociendo el derecho fundamental de defensa, teniendo en cuenta que el FNA le está cobrando en su crédito hipotecario un alivio financiero que no le fue notificado ni tampoco solicitó, puesto que siempre ha cancelado oportunamente las cuotas del mismo.

De los medios de prueba allegados se aprecia que, contrario a lo sostenido por los accionantes, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, desde el 9 de mayo de 2020, les comunicó vía correo electrónico, al señor COPETE HINESTROZA, la aplicación del alivio financiero, al crédito hipotecario que con ellos mantiene, en cumplimiento de los Acuerdos 2294 de 2020 y 2304 de 2020, asunto que se le reiteró el 6 de agosto de 2020, el 30 de septiembre de 2020 y el 21 de enero de 2021, novedad frente a la cual no hicieron ningún pronunciamiento, aunado a que las peticiones que presentaron el 23 de marzo de 2023, y el 19 de abril de 2023, requiriendo explicación del cobro que se viene efectuando por otro concepto en la factura, les fueron resueltas de fondo, inclusive, antes de la presentación de la tutela y en tales respuestas se le ha brindado información clara del motivo por el cual se presenta esa situación, explicándole el manejo del alivio y los ítems que se ven comprometidos con ello, esto es, capital, intereses corrientes, seguros, etc., valores que son reflejados en la factura mensual, cosa distinta es que la respuesta brindada por la entidad no le sea favorable, o no esté de acuerdo con el contenido de la misma.

La máxima autoridad Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados.

Sobre el particular, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros

derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“... g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”¹

En el caso sometido a estudio se advierte que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no ha vulnerado el derecho reclamado por el actor, por cuanto emitió pronunciamiento relativo a la pretensión elevada, contestación que se vio reflejada en los oficios 202304130221746 y 202305020279866, remitidas vía correo electrónico, en el que se le informa el estado de su crédito hipotecario y de la aplicación del alivio financiero desde la cuota cien que presentó mora, en atención a que: *"Los periodos de gracia serán aplicados por defecto a todos los créditos, cuando estos superen 10 días de mora, a partir de la fecha de vencimiento de la factura"* y, en esa medida, se desprende de su contenido, que se resuelve la pretensión incoada, cosa diferente, como se dijo en precedencia, es que no esté de acuerdo con la misma, hecho que no conlleva quebrantamiento del derecho perseguido, como se reseña en el pronunciamiento jurisprudencial antes descrito y se ratifica en lo señalado en la Sentencia T-170/2000:

“... Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la

¹ Véase, Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. ² T-030/02 M.P. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ

cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.”.

Dicho en otras palabras, contrario a lo sostenido por los accionantes, se advierte no solo que la entidad demandada, ya emitió pronunciamiento de fondo sobre la petición, sino que su actuación en relación con la modificación de las cuotas obedece al cumplimiento de unos decretos emitidos por el Gobierno Nacional, por razón de la pandemia por el COVID 19, en los cuales se daban unos alivios financieros, que las personas podían negarse a aceptar, y en el cual se establecía que su silencio se tenía como aceptación de dichos alivios, de manera que al no manifestar los accionantes ninguna oposición, lo que hizo la entidad accionada es dar cumplimiento a esas medidas del Gobierno Nacional, motivo por el cual no se advierte vulneración de algún derecho fundamental.

Sobre el particular sostuvo la máxima autoridad constitucional²:

“... para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que, si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado.... Ha de repetirse que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”

Y en otra ocasión recalcó:

“La acción de tutela no está llamada a prosperar cuando los hechos u omisiones que pueden implicar violación de los derechos fundamentales no se han producido ni existe razón objetiva, fundada y claramente establecida en cuya virtud se pueda considerar -con miras a su protección- que existe una amenaza cierta y contundente contra ellos”².

En consecuencia, se negará la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela reclamado por los señores **MANUEL COPETE HINESTROZ** y **ANA SUANIR CAICEDO MENA** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

² Sentencia C-677 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

SEGUNDO: ORDEAR REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico, sino es impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La notificación a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTES: suanircaicedo03@gmail.com

ACCIONADO: notificacionesjudiciales@fna.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**